



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en folio 61 del expediente reposa constancia de comunicación, entregada de manera personal a la demandada, por la demandante, con fecha 29 de julio de 2021.

Comunicación en la que se lee:

“ (...) se advierte que transcurridos dos hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr partir del día siguiente a la presente notificación, conforme al decreto 806 de 2020 artículo 8.(...)”

Cotejada el acápite de las notificaciones de la demanda se evidencia el juramento realizado por la demandante, en el sentido en el que indica que desconoce el correo electrónico de la demandada; con la actuación desplegada por la demandante visible el folio 61 del expediente.

Resulta claro que la notificación a la demandada, debe surtirse conforme el CGP y no el Decreto 806 de 2020, en virtud a que tal y como se afirma en la demanda, la demandada no posee o se desconoce su correo electrónico.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la demandante para que allegue la constancia de notificación personal, a la demandada conforme lo prevé el CGP, so pena de que se cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, esto es, el desistimiento tácito,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z**